



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0018/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de resolución interpuesta por José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión.**

1.1. La Resolución núm. 5190-2017, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo expresa lo siguiente:

*Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuestos por La Empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) José Ignacio Morales Reyes, contra la sentencia núm. 333-2013, dictada el 26 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

1.2. La referida resolución núm. 5190-2017, fue notificada mediante el Acto núm. 184/2018, instrumentado por el ministerial Ramon E. Quezada E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de marzo dos mil dieciocho (2018).

**2. Pretensiones de los demandantes en suspensión de ejecución de resolución**

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y recibida en este tribunal en fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada al señor Manuel Alejandro Agüero, mediante el Acto núm. 528/2018, instrumentado por el ministerial Domingo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., contra la Sentencia núm. 333-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), y fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

*a. Considerando, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimientos de Casación, precitado, cuyo computo se inicia desde la fecha del auto que realizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la iniciativa del recurrente es un beneficio que la ley ha creado a favor del recurrido, de lo que resulta que el hecho de que este constituya abogado por acto separado o produzca y notifique su defensa, no tiene por efecto interrumpir la perención que corre contra el recurrente en falta durante tres años, según el caso.*

*b. Considerando, a que el examen del expediente revela que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrida haya depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante el acto No. 986/2013, del 3 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Domingo Castillo Villegas, Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto p la exclusión, razón por la cual el recurso de que trata perimió de pleno derecho, lo que significa que debe ser pronunciado de oficio en esta instancia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de resolución**

Como se ha indicado, los demandantes en suspensión, José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., pretenden que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 5190-2017, fundamentando su demanda, de manera principal, en los siguientes argumentos:

*a. ATENTIDO: La Suprema Corte de Justicia, no se percató por un sin número de irregularidades procesales que colisionan con derechos constitucionales como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y las garantías constitucional, que el exponente en su recurso invoco. Situación que debe ser vista, ponderadas y regularizadas por el guardián de la constitucionalidad; nuestro Tribunal Constitucional Dominicano.*

*b. ATENTIDO: A que la parte demandada en su escrito de demanda, no demostró sus pretensiones violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana.*

*c. ATENTIDO: A que no pudo ser demostrada la deuda reclamada por el demandante y hoy exponente el señor José Ignacio Morales Reyes, lo que da lugar a la revisión de dicha sentencia. Entre esos motivos para la revisión encontramos: la violación de la ley, desnaturalización de los documentos aportados y falta de base legal.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *ATENTIDO: A que los aspectos procesales de la competencia del Tribunal Constitucional y la Admisibilidad del recurso los medios son: Primero: Falta de estatuir violación de los artículos 151 y 434 del Código de Procedimientos Civil. Segundo: Falta de ponderación de los documentos de los documentos y pruebas testimoniales. Tercero: Desnaturalizar de las pruebas y proporcionalidad del supuesto daño, “consideran que para que haya lugar a reparación por daños y perjuicios es necesario que se cumplan las siguientes condiciones 1ro. La existencia de una falta; 2do. Que se haya causado un daño o perjuicio y 3ro. Que exista una relación de causa y efecto entre la falta cometida y el daño o perjuicio causado.*

e. *ATENTIDO: A que a la especie es evidente que hubo transgresiones de índole constitucional en la sentencia: primeramente, por hecho de no tomar en consideración la honorable Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sobre que todo aquel que alega un hecho debe probarlo, violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, lo que evidencia una violación al debido proceso.*

f. *ATENTIDO: A que el artículo 397, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado. Art.398, 399 y 400; la Cámara Civil y Comercial violo en su decisión el art. 399 y 400 de procedimiento civil los cuales citamos más arriba. Como se puede apreciar la Suprema Corte sustituyo a la parte recurrida en el presente caso, era obligación de la parte recurrida solicitar la perención de la instancia como establece el artículo 400 del referido código, y no ser declarada de oficio mediante resolución como hizo la Suprema Corte.*

g. *ATENTIDO: A que es evidente que no se llevo acabo el debido proceso del que trata los artículos 399 y 400 del código de procedimiento civil, no es menos cierto que el artículo 397, hablar de los derechos de la perención, pero no le da derecho*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución**

La parte demandada, Sr. Manuel Alejandro Agüero, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la presente solicitud de suspensión, mediante el Acto núm. 528/2018, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

### **6. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión, son las siguientes:

1. Escrito de demanda en suspensión interpuesta por José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del Acto núm. 528/2018, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la demanda de referencia.
4. Copia del Acto núm.184/2018, instrumentado por el ministerial Ramon E. Quezada E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el viernes (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el proceso, se verifica que el señor José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., con la presente demanda, pretenden que este tribunal constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual declara la perención del recurso de casación interpuesta por José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., contra la Sentencia núm. 333-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual no consta en el legajo de la documentación depositada anta esta sede constitucional.

#### 8. Competencia

a. Este tribunal es competente para conocer la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 9. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión

a. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

c. De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

d. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (Sentencia TC/0046/13 y TC/0255/13).

e. En igual sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de España cuando afirma que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que “sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe sin ejecutar o suspender su cumplimiento”<sup>1</sup>. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

f. De igual manera, este Tribunal ha dejado claro (en la Sentencia TC/0255/13) que: *...para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia -, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.*

Sigue diciendo que:

*Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

g. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender declaró la perención del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 038-2014-01311, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

h. Según el demandante, la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, debe ser suspendida, porque no se percató de sinnúmero de irregularidades procesales que colisionan con derechos constitucionales como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y las garantías constitucionales, además de falta



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de estatuir, falta de ponderación de los documentos, desnaturalizar las pruebas; sigue alegando la demandante que hubo transgresiones de índole constitucional en la sentencia, por no tomar en consideración que todo aquel que alega un hecho debe probarlo, violación al artículo 1315 del Código Civil; además de que conforme al artículo 397, aunque no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, y que este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.

i. Al respecto, es importante acotar que el hecho de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por sí solo no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse si existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la resolución.

j. En ese sentido, la parte solicitante procura la suspensión de una resolución judicial que declara la perención del recurso de casación que versa sobre una decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual no ha sido aportada a este proceso.

k. Que este plenario, observando los hechos dados por los demandantes, ha verificado que se trata de un proceso de cobro de pesos, por lo cual es de rigor recordar la jurisprudencia constante de este tribunal, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

l. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/2012 –y reiteró en la TC/0273/13– que:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

m. En tal sentido, afirmó también este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que

*...es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.*

n. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0256/15, del dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), al señalar que:

*...por otro lado, cabe destacar, que, en la especie, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando pruebas, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable, criterio exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.*

o. En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0551/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció:

*La ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

p. No es baladí reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.

q. Ante la ausencia de las condiciones para que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de la decisión impugnada, se impone rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZA** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A. el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y recibida en este tribunal el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SEGUNDO: ORDENA** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante.

**TERCERO: DECLARA** la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONE** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**